

¿QUÉ INVOLUCRA UN ANÁLISIS CONCEPTUAL EN RED? ALCANCES DE UNA IMAGEN STRAWSONIANA PARA LA TEORÍA DEL DERECHO *

Sebastián Agüero-SanJuan **

*Universidad Austral de Chile
sebastian.aguero@uach.cl*

RESUMEN. En general, los trabajos de teoría del derecho tienden a calificarse de análisis conceptual, pero no presentan demasiada claridad sobre qué son los conceptos y cómo realizar su análisis. Por ende, este trabajo pretende comenzar a subsanar dicha insuficiencia mediante la presentación de la propuesta strawsoniana de análisis conceptual y el esbozo de sus alcances para la teoría del derecho. Los principales resultados de esta investigación muestran la relevancia de una efectiva deferencia por la práctica jurídica, una mayor consideración de los particulares materiales en el ámbito jurídico y un reconocimiento de la relevancia de los compromisos preteóricos para analizar conceptos jurídicos básicos e irreductibles.

Palabras clave: P. F. STRAWSON, análisis conceptual en red, teoría del derecho, conceptos básicos.

What does a network conceptual analysis involve? Upshots of a Strawsonian picture for legal theory

ABSTRACT. In general, legal theoretical works tend to self-qualify as conceptual analysis. However, they do not present much clarity on what concepts consist in and how to carry out their analysis. Thus, the article aims at beginning to bridge this gap by presenting the Strawsonian proposal of conceptual analysis and the outline of its upshots for legal theory. The main outcomes of this investigation show the importance of an effective deference for legal practice, a greater consideration of material particulars in the legal field and a recognition of the relevance of pre-theoretical commitments for the analysis of basic and irreducible legal concepts.

Keywords: P. F. STRAWSON, network conceptual analysis, legal theory, basic concepts.

* Fecha de recepción: 10 de octubre de 2017. Fecha de aceptación: 5 de marzo de 2018.

** Agradezco los comentarios realizados por los asistentes al seminario realizado en la Universitat Pompeu Fabra durante el mes de marzo del año 2017, junto con las sugerencias formuladas por Daniel GONZÁLEZ LAGIER y Giovanni RATTI a versiones previas de este artículo. Fondecyt Iniciación núm. 11160737 «Seguridad Jurídica a través del estudio de las antinomias: una propuesta de explicitación de los criterios y conceptos empleados por la jurisprudencia nacional» (nov. 2016 a nov. 2018).

La locución «una imagen strawsoniana» significa que esta reconstrucción es solo una imagen sugerida por los escritos de P. F. STRAWSON y no necesariamente la expresión de sus intenciones.

*I like to think that Thales was the first teacher who said to his pupils:
«This is how I see things-how I believe that things are. Try to improve upon my teaching».*

Karl. R. POPPER

1. INTRODUCCIÓN

La relación entre la teoría del derecho y el análisis conceptual se inicia con claridad en el siglo XIX y consolida durante el recién pasado siglo XX. Por ejemplo, en sus primeros trabajos, Hans KELSEN propone una ciencia jurídica de carácter normativo, centrada en la determinación de los conceptos jurídicos fundamentales, para suministrar instrumentos conceptuales que permitan captar los derechos particulares [1974(1911): 41; 1992(1929): 43].

Por lo mismo, la pregunta en torno a ¿en qué consiste el análisis conceptual?, ha sido sumamente tratada desde distintas perspectivas. Es más, con el influjo de la filosofía del lenguaje o analítica, dentro de la tradición latina de filosofía jurídica, el estudio de la relación entre la teoría del derecho y el análisis conceptual se ha presentado con mayor intensidad en las últimas décadas, desde diferentes focos de discusión.

Sin embargo, es posible afirmar que, en la citada tradición, la teorización en torno al análisis conceptual aún resulta insuficiente. Esto en virtud de que una parte considerable de sus trabajos únicamente se centra en presentar lineamientos generales respecto de cómo realizar un análisis conceptual, pero no en abordar tres preguntas básicas de cualquier teoría de conceptos: ¿cómo se forman?, ¿cómo se aprehenden? y ¿cómo se adquiere su plena posesión?, ni tampoco en dar respuesta a preguntas en torno a: ¿cómo funcionan?, ¿cómo se identifican? y ¿cómo se individualizan?

Por lo cual, el presente trabajo tiene por objeto contribuir a subsanar dicha insuficiencia mediante una descripción detallada de una teoría conceptual y un bosquejo de sus alcances para una teoría del derecho. Así, al ser una propuesta asentada en la tradición analítica e influyente en la filosofía jurídica, el trabajo desarrolla la propuesta de análisis conceptual conectivo formulada por el filósofo oxoniense P. F. STRAWSON y esboza algunos de sus alcances para una teoría del derecho.

La satisfacción de dichos objetivos se realiza a través de los diversos apartados que integran el presente artículo, a saber: (2) a modo ejemplificativo, se reconstruye cómo generalmente la teoría del derecho presenta el análisis conceptual en red a partir de los trabajos de dos reconocidos autores; (3) se exponen tres elementos básicos de toda teoría de conceptos, como son las ideas entorno a su formación, el rol de las ejemplificaciones y el método de análisis; (4) se explican las ideas centrales que sustentan un análisis conceptual de corte strawsoniano, como son la relación entre los conceptos, los juicios y la experiencia, y cómo se realiza la identificación de particulares materiales y abstractos; y finalmente, y (5) las principales conclusiones del trabajo.

2. LINEAMIENTOS GENERALES DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL EN RED

Como una muestra relevante de la teoría jurídica actual, algunos trabajos de José Juan MORESO y Josep Maria VILAJOSANA representan el enfoque tradicional desde el cual la teoría jurídica desarrolla las ideas vinculadas con el análisis conceptual, en general, y sobre el análisis conceptual strawsoniano, en particular. Así, a modo ejemplificativo, los trabajos de los citados autores permiten reconstruir cómo generalmente la teoría del derecho presenta el análisis conceptual en red¹.

En distintos momentos y de manera individual, los citados autores han sostenido la importancia del análisis conceptual conectivo como una opción metodológica para la teoría jurídica. Por lo mismo, para aludir a una presentación conjunta de sus ideas utilizo la locución «escuela pompeiana» en virtud de que su casa de estudios, la Universitat Pompeu Fabra, es mayormente conocida como «la Pompeu»².

De esta manera, la presente reconstrucción de la visión strawsoniana, en una primera etapa, se estructura a partir de las preguntas que generalmente son abordadas por los teóricos del derecho, a saber: i) en qué consiste la actividad filosófica; ii) cuál es el propósito de este tipo de análisis; iii) qué es lo estudiado en una investigación de este tipo, y iv) cómo llevar a cabo dicho análisis. De este modo, junto a las ideas de STRAWSON se presentan los lineamientos generales adoptados y defendidos por la «escuela pompeiana».

¿En qué consiste la actividad filosófica? Para STRAWSON, la principal labor de la actividad filosófica se encuentra en el análisis de los conceptos, en explicitar la estructura profunda de nuestro entramado conceptual. En sus palabras:

to establish the connections between the major structural features or elements of our conceptual scheme —to exhibit it, not as a rigidly deductive system, but as a coherent whole whose parts are mutually supportive and mutually dependent, interlocking in an intelligible way— to do this may well seem to our naturalist the proper, or at least the major, task of analytical philosophy (P. F. STRAWSON, 1985: 23).

Al igual que el filósofo oxoniense, la escuela pompeiana sostiene que el objetivo de la actividad filosófica se encuentra en el análisis de nuestra estructura conceptual, *i. e.*, del esquema con que comprendemos el mundo. Esto en virtud de que el análisis conceptual presenta una prioridad explicativa respecto de otras actividades, pues su realización posibilita comprender la estructura racional de las otras actividades (MORESO, 2004: 15-17; VILAJOSANA, 2007: 17).

¿Cuál es el propósito del análisis conceptual? La sumamente conocida analogía strawsoniana entre gramática y análisis conceptual permite sostener que el dominio de una práctica no involucra un dominio explícito (aunque puede admitir un dominio implícito) de la teoría de esa práctica. Por lo cual, si en las transacciones con el mun-

¹ Principalmente, la posición de MORESO (2004) se encuentra en el prólogo al libro de Maribel NARVÁEZ, *Wittgenstein y la teoría del derecho*, y, en el caso de VILAJOSANA (2007), en la introducción a su manual de filosofía del derecho, *Identificación y justificación del derecho*.

² Esto marca distancia de un recordado artículo, en que los profesores vinculados a la Universitat Pompeu Fabra fueron denominados «pompeyanos», *vid.* ATIENZA y RUIZ MANERO, 1995.

do utilizamos un bagaje conceptual enormemente rico, complicado y afinado, y en gran parte este es aprendido sin la ayuda de la enseñanza teórica, la labor del filósofo consiste en elaborar: «*A systematic account of the general conceptual structure of which our daily practice shows us to have a tacit and unconscious mastery*» (P. F. STRAWSON, 1992: 8).

Una escuela pompeiana sigue la visión strawsoniana. Asume que la capacidad para hacer algo (usar un concepto) no involucra necesariamente la capacidad para decir cómo se realiza esa actividad (teorizar sobre el uso). Y sugiere que propósito del análisis conceptual está en explicitar las reglas y los principios que gobiernan el uso de los conceptos, y, en consecuencia, propone asimilar la labor iusfilosófica con la realizada por el gramático moderno. Así, al prestar una atención preferente al estudio de los conceptos compartidos por las distintas ramas del derecho, es posible mostrar las relaciones que pueden guardar entre sí (MORESO, 2004: 15-19; VILAJOSANA, 2007: 17).

¿Qué es lo estudiado en una investigación conceptual? Según STRAWSON (1992: 9), la utilización de técnicas destinadas al aprendizaje de las expresiones de los lenguajes naturales presupone la captación implícita de la estructura conceptual subyacente. Por ende, para obtener un dominio teórico de nuestra práctica conceptual ordinaria es necesario explicitar y explicar dicha estructura.

Igualmente, el especialista puede haber adquirido una práctica teórica sin ser capaz de enunciar, dentro de esa práctica, los principios de empleo de los términos que no son propios de ella. Solo posee un dominio explícito de los conceptos especiales de su disciplina, y no de los conceptos que tienen una aplicación más general que trascienden los límites de su especialidad sin ser propios de la misma. Por ende, un uso correcto de dichos términos no implica que se pueda dar una explicación clara y general de la forma característica en que ellos son empleados dentro de su campo (P. F. STRAWSON, 1992: 14).

De este modo, para explicitar y explicar dicha estructura se debe realizar un examen atento del actual uso de las palabras, pues esta sería la mejor y única manera confiable de hacer filosofía. En dicho uso son asumidos y están sumergidos los elementos generales de citada estructura, de modo que, el estudio se centra en revisar los elementos y categorías que en su carácter más fundamental no cambian en lo absoluto, pese a los posibles cambios en los lenguajes ordinario y especializado. Estos elementos conforman el núcleo indispensable del equipamiento conceptual de los seres humanos (P. F. STRAWSON, 1959: 13-14).

La escuela pompeiana igualmente sostiene que una investigación conceptual se debe iniciar a partir de prácticas lingüísticas, pero esto no significa describir los usos vigentes ni realizar una investigación empírica sobre el significado y el uso de ciertas expresiones en un determinado lugar. Más bien, a partir de dichas prácticas, al filósofo corresponde actuar como un corrector de usos, en el sentido de analizar un concepto determinado de la manera más clara posible (MORESO, 2004: 20; VILAJOSANA, 2007: 18).

¿Cómo llevar a cabo un análisis conceptual? Esta teoría analítica adopta un modelo conectivo del análisis filosófico. En este es posible realizar movimientos circulares,

siempre y cuando, sean lo suficientemente amplios, reveladores e iluminadores. En palabras de P. F. STRAWSON:

The model of an elaborate network, a system, of connected items, concepts, such that the function of each item, each concept, could, from the philosophical point of view, be properly understood only by grasping its connections with the others, its place in the system—perhaps better still, the picture of a set of interlocking systems of such a kind (1992: 20).

El modelo de análisis conceptual en red no solo se centra en la elucidación de las relaciones entre los componentes de la red, sino también en la noción de concepto básico. Esta consideración está sustentada en la idea de prioridad conceptual (ordenación conceptual), ya que la habilidad para operar con un conjunto de conceptos presupone la habilidad para operar con otro conjunto, y no viceversa. Por ejemplo, la adquisición de un concepto teórico de una disciplina especializada presupone y descansa en la posesión de conceptos preteóricos básicos, de la vida diaria (P. F. STRAWSON, 1992: 22).

La noción de concepto básico no refiere a cualquier concepto preteórico de uso ordinario, sino más bien a aquel concepto o tipo de concepto general, omnipresente y en última instancia irreductible, que conforman la estructura subyacente. Esta estructura constituye el marco de nuestro pensamiento y el discurso ordinario, el cual es presupuesto por las diversas disciplinas especializadas, las cuales contribuyen de manera diversa a nuestra visión global del mundo (P. F. STRAWSON, 1992: 26)³.

Al igual que en las anteriores preguntas, la escuela pompeiana sigue la posición strawsoniana y afirma que, generalmente, la actividad filosófica se realiza en redes de conceptos, de modo que, parte de su utilidad radica en entregar una adecuada presentación de nuestra red conceptual en determinadas áreas del conocimiento. Así, como generalmente se trabaja en redes conceptuales, filosóficamente resulta más atractivo y útil diferenciar y contrastar conceptos que realizar definiciones de los mismos o descomponer conceptos complejos en partes más simples. Por tanto, un análisis conceptual conectivo incorpora coherentemente nuestros conceptos en una red formada por otros conceptos relacionados y, de este modo, es capaz de ofrecer una presentación de nuestra red conceptual en determinados ámbitos, junto con explicar nuestras intuiciones conceptuales (MORESO, 2004: 15-20; VILAJOSANA, 2007: 19)⁴.

A partir de las consideraciones anteriores, es posible establecer fundamentamente las siguientes relaciones entre la teoría jurídica y el análisis conceptual:

i) La teoría jurídica de corte strawsoniana sustenta el análisis conceptual en presuponer, por un lado, la ausencia de un dominio teórico por parte de los juristas respecto de las nociones jurídicas más generales como: responsabilidad, norma y sanción, y por otro, asumir que detenta un dominio teórico de las nociones que posibilitan el

³ Una concepción más exigente de la estructura conceptual básica añade la noción de necesidad. Así, la estructura y sus elementos deben ser rasgos necesarios de cualquier concepción de la experiencia que nos resulte inteligible, los conceptos de este rasgo serán necesarios, como elementos no contingentes de la estructura conceptual. En palabras del autor oxoniense: «*It seems probable that there are some structural features of our experience which are essential to any conception (comprehensible to us) of the experience of self-conscious beings*» (P. F. STRAWSON, 1992: 27).

⁴ VILAJOSANA (2007: 19) sugiere entender las intuiciones conceptuales como aquellas ideas que se tienen respecto de una determinada cuestión, antes de someterlas a una reflexión ordenada de las mismas.

análisis, *v. gr.*, las nociones de concepto, posesión de un concepto y pleno dominio de este, entre otras.

ii) Sin embargo, si un dominio práctico no involucra un dominio teórico, cuando los teóricos del derecho analizan conceptos jurídicos, su actividad no involucra necesariamente la capacidad teórica para decir cómo realizar dicha actividad.

iii) Por ende, para evitar incurrir en inconsistencias, se debe asumir que, al adoptar un análisis conceptual en red es necesario cuestionarse sobre el conocimiento teórico de aquellos conceptos que posibilitan realizar tal tipo de análisis conceptual en los conceptos jurídicos.

iv) En consecuencia, para realizar adecuadamente esta actividad, la teoría del derecho no debe olvidar adquirir un dominio teórico de las nociones que posibilitan realizar un análisis conceptual en red, pues en caso contrario no obtendrá una comprensión clara y explícita de los criterios que gobiernan su funcionamiento.

De esta manera, se hace imprescindible una presentación más detallada de una concepción strawsoniana del análisis conceptual, porque resultan insuficientes los lineamientos generales habitualmente sugeridos por los teóricos del derecho, como es el caso de la escuela pompeiana. En otras palabras, para no zozobrar en la actividad conceptual ni actuar en contradicción con los postulados strawsonianos, es necesaria una visión más amplia y pormenorizada respecto de qué involucra un análisis conceptual en red. Esto con el propósito de adquirir el dominio teórico de las nociones que posibilitan realizar dicho tipo de análisis conceptual.

3. QUÉ INVOLUCRA UN ANÁLISIS CONCEPTUAL EN RED DE CORTE STRAWSONIANO

A partir de lo anterior, es clara la necesidad de detentar un dominio teórico de ciertas nociones que posibilitan realizar un análisis conceptual en red. Por lo mismo, un mínimo de conocimientos en este sentido involucra, por un lado, capturar tres elementos básicos de cualquier teoría de conceptos: cómo se forman, cómo se aprehenden y cómo se adquiere su plena posición; y por otro lado, comprender tres ideas claves que dan sustento a dichos elementos y que pueden ser estructuradas a partir de las siguientes preguntas: cómo funcionan, cómo se identifican y cómo se individualizan.

3.1. Tres elementos de la teoría

Los conceptos. El lenguaje es un fenómeno social desarrollado en comunidades lingüísticas por usuarios que coinciden en la práctica. Aquello que genera un test de corrección de uso es el acceso compartido (o capaz de ser compartido) a las circunstancias en las que, por lo general, los miembros de la comunidad lingüística acuerdan en la aplicación de una expresión. Así, para la aplicación de dicha expresión debe haber bases públicamente observables. En esta forma de vida compartida, el hablante aprende el significado de una expresión y la aplica de manera natural guiado por «normas». Es en la práctica lingüística donde se produce el acuerdo común públicamente obser-

vable, capaz de configurar criterios de corrección de uso o aplicación de los términos (P. F. STRAWSON, 1985: 77)⁵.

Cuando un hablante emplea un término general o predicado a un objeto observado, resulta irrefutable que tal experiencia está empapada por los conceptos. Aquello que es percibido constituye una relación interna entre el objeto visto y otros objetos, «ver-como» involucra «pensar-algo-como» y, también, pensarlo «relacionado internamente con otros objetos» de percepción actual o posible. El mero hecho del reconocimiento perceptivo contiene implícitamente en la capacidad de distinguir en el pensamiento entre los objetos particulares que ejemplifican tipos generales y, a su vez, los tipos generales de caracteres que ellos ejemplifican. Todo lo cual permite pensar en estos últimos de manera abstracta, como objetos del pensamiento y no de la percepción (P. F. STRAWSON, 1974a: 17-19; 1985: 83)⁶.

Las ejemplificaciones. La noción de test de corrección de una expresión presupone la posibilidad (y el hecho) de reconocer que se está diciendo la misma cosa en la misma clase de situaciones, bajo el riesgo de negar la posibilidad de hablar de uso correcto de una expresión, y consiguientemente, abandonar los intentos por una teoría del significado. De ahí que, sea necesaria la idea de los tipos generales o conceptos, los cuales pueden ser ejemplificados una y otra vez en casos distintos o ejemplificaciones. Por lo cual, el «reconocimiento práctico», entendido como la capacidad para distinguir e identificar particulares individuales, depende de la capacidad para distinguir e identificar tipos generales. En consecuencia, no se puede pensar acerca de, o percibir en un sentido pleno, cualquier cosa natural (objetos o eventos), sin pensamientos o percepciones acerca de estos bajo algún aspecto general, o bien, a través de tener algún carácter general o pertenecer a alguna clase general (P. F. STRAWSON, 1985: 84-85; 2000: 55-61).

En principio, un concepto es capaz de ser ejemplificado un indeterminado número de veces por diferentes casos particulares. Sin embargo, la ejemplificación necesariamente ocurre o acontece en algún tiempo y lugar dentro de nuestro entramado espacio-temporal compartido. Por lo cual, si la «aprehensión» de un concepto incluye la de sus ejemplificaciones, debe ser posible encontrar en la experiencia casos particulares diferenciables y distinguibles entre ellos como distintos, mientras que se reconoce entre ellos un parecido, al ser casos que caen dentro del mismo concepto (P. F. STRAWSON, 1959: 130; 1974a: 15-17; 1992: 55).

El análisis. Sin embargo, si se pretende obtener la «plena posesión» de un concepto es necesario, además de lo anterior, tener cierta capacidad de reconocimiento, es decir, conocer las relaciones que tiene un concepto con otros en una red conceptual y el lugar que ocupa este concepto en dicha red. Por ende, un modelo de análisis conceptual en red permite abordar adecuadamente el estudio de un concepto determinado,

⁵ Si la atribución de objetividad a un particular depende de su condición de objeto público, se presupone la idea de que las personas disfrutan de la experiencia y de entornos compartidos, ya que no podrían hablar los unos con los otros sobre lo privado, sino pudieran hablar los unos con los otros sobre lo público (P. F. STRAWSON, 1959: 69).

⁶ Este reconocimiento teórico de los conceptos como objetos del pensamiento, no es un hipótesis explicativa de coherencia dudosa o perniciosa (platonismo), sino más bien el reconocimiento de algo implícito en nuestra experiencia cotidiana y evidente.

pues sugiere que la elaboración de una red o sistema de conceptos interconectados entre sí permite determinar y entender la función de cada concepto mediante la comprensión de sus conexiones con los otros y su lugar en la red (P. F. STRAWSON, 2011).

3.2. Tres ideas que sustentan la teoría

En sentido amplio, el término «particular» debe ser entendido como aquello susceptible de ejemplificar algún concepto, de modo que, si un concepto es «ejemplificado» significa que ha ocurrido algo en algún tiempo y lugar dentro de nuestro entramado espacio-temporal compartido. Por consiguiente, si los particulares pueden ser tanto materiales como abstractos, el análisis conceptual debe proporcionar una explicación respecto de cómo determinar su ejemplificación, pues de otro modo no dará cuenta de cómo son «aprendidos» los conceptos⁷.

Los juicios. El uso fundamental de los conceptos está en la formación o posesión consciente de creencias sobre lo que es el caso, es decir, los conceptos son empleados primordialmente cuando de manera consciente se forma o mantiene una creencia acerca de qué es, qué ha sido, o qué será el caso en el mundo. De este modo, si la pretensión es formarse creencias verdaderas, cuya veracidad depende de cómo son las cosas en el mundo, nuestros juicios deben estar determinados por cómo son las cosas en el mundo. Por lo cual, es imprescindible establecer cómo los usuarios de los conceptos forman sus juicios sobre el mundo (P. F. STRAWSON, 1992: 36-67).

En el caso de los conceptos de lo real, la relación entre conceptos, juicios y experiencia se manifiesta en que solo tienen significado para sus usuarios cuando estos se relacionan directa o indirectamente con una posible experiencia de lo real. Así, sin una experiencia de lo real, los conceptos no adquieren su sentido y no es posible formarse creencias verdaderas sobre lo real, pues estas creencias se forman en los casos en que los conceptos de lo real son aplicables a situaciones de posible experiencia. En consecuencia, como fue señalado, la comprensión de un concepto de lo real incluye admitir la posibilidad de un número arbitrario de ejemplificaciones del mismo, como también, la posibilidad de su aplicación (P. F. STRAWSON, 1992: 52-55).

La relación entre la experiencia, los juicios y los conceptos está determinada por las nociones de percepción sensible y dependencia causal de la experiencia. Son estas nociones las que posibilitan pensar en juicios objetivos, porque la experiencia del mundo de un sujeto no es solo una experiencia de algo en una parte del mundo (espacio) y su historia (tiempo), sino también, una experiencia del mundo (un entramado espacio-temporal compartido). Por ende, si bien toda experiencia depende de la región espacial ocupada por el sujeto, es posible pensar en el mundo como algo objetivo a través de su visualización como algo independiente de cualquier juicio particular sobre él (P. F. STRAWSON, 1992: 60-61).

Para que se produzca la experiencia es necesario que la sensibilidad adopte la forma de conocimiento consciente de su entorno, es decir, se necesita que los sujetos

⁷ Al ser una cuestión controvertida no trato como equivalentes los términos «universal/particular» con «type/token», *vid.* WETZEL, 2006.

empleen conceptos para formar juicios sobre el mundo, de modo que, los juicios son el resultado de la experiencia tenida en la percepción sensible. Los conceptos empleados en los juicios perceptivos sobre el mundo obtienen su sentido «en» y «de» la experiencia perceptiva, mientras que, esta última adquiera su carácter de los conceptos desplegados en los juicios perceptivos, *i. e.*, el carácter de la experiencia perceptiva está totalmente impregnada de los conceptos empleados en los juicios (P. F. STRAWSON, 1992: 62).

For example, the best way, indeed normally the only way, of giving a veridical description of your current visual experience —of the visual experience which you, my reader, are having at the moment— is to describe what you take yourselves to be seeing out there is the world in front of you [...] The point is that the concept which are necessary for the experience description are precisely those which are necessary for the world description (P. F. STRAWSON, 1992: 64).

Por consiguiente, es erróneo afirmar que los juicios se construyen con base en la experiencia, puesto que tanto los juicios como los conceptos y la experiencia están fundidos entre sí. Los conceptos de los individuos entran en los juicios de una manera íntima e inmediatamente vinculada con la experiencia común del mundo. A través de ellos se experimenta el mundo como diversas ejemplificaciones, cuando se ven las cosas y las situaciones como casos de ellos, y, de manera correlativa, la experiencia es consciente del mundo como variadas ejemplificaciones de estos conceptos (P. F. STRAWSON, 1974a: 14-15; 1974b: 57; 1985: 82).

Los individuos. Para que nuestros juicios perceptivos del mundo tengan pretensiones de verdad, los conceptos utilizados en ellos deben ser, al menos, del género de cosas que están realmente en el mundo, de las propiedades que esas cosas realmente tienen, o bien, de las relaciones en las cuales efectivamente pueden entrar. Desde un aspecto espacial de la percepción, los conceptos del mundo objetivo son acerca de cosas que tienen propiedades y posiciones espaciales, y que, además, con independencia del estándar utilizado para adscribirles cualidades sensibles, siempre es posible hablar de la misma cosa. Esta identidad descansa en el carácter intersubjetivamente acordado del criterio de corrección para la adscripción de las grandes características espaciales de la posición, tamaño y forma (ocupar cierta región espacial) al momento de utilizar un canon de lo real o de la realidad (P. F. STRAWSON, 1992: 65-67)⁸.

En consecuencia, para dotar de contenido experiencial a la noción de perspectiva espacial de un mundo objetivo, es necesario que el sujeto sea capaz de tener y de aplicar empíricamente la noción de identidad persistente a algunos de los objetos que caen dentro del alcance de sus cambios de percepción, ya que estos cambios derivan de la existencia de objetos que persisten a través de las variaciones. Así, el concepto de identidad integra aquel grupo de conceptos ordinarios indispensables para la explicación verídica de la experiencia sensible. El hecho de que la identificación tenga un doble aspecto, temporal y espacial, resulta de la relación exhibida entre los cuerpos

⁸ El canon de lo real («realismo científico») se sustenta en la explicación de las teorías físicas, incluida toda adscripción de cualidades en la descripción de las cosas a partir de un modo sensorial dado. En cambio, el canon de la realidad («realismo del sentido común»), se apoya en las condiciones normales de observación para establecer un estándar mediante el cual corregir a los otros todas aquellas adscripciones de cualidades sensibles que le son asociadas, *vid.* P. F. STRAWSON, 1985.

materiales, la cual se caracteriza por tener un aspecto temporal mientras pasan a través de diversos lugares (P. F. STRAWSON, 1959: 54; 1992: 67-69).

Un rasgo general de nuestra estructura conceptual es la estrecha relación entre las nociones de espacio y tiempo con las diversas ejemplificaciones de un concepto, *v. gr.*, no puede haber dos hojas que difieran en algún aspecto, pero que sean espacio-temporalmente indistinguibles. Por lo mismo, la posibilidad de creer en la existencia de individuos espacio-temporales denominados «individuos o particulares básicos» deriva de la relación entre nuestra estructura conceptual y su ontología en activo. Al constituir el paradigma de lo genuinamente real, los individuos son objetos cuya identidad es inseparable de la posibilidad de distinguirlos espacio-temporalmente de todos los otros miembros de su clase. Así, deben ser tratados como los objetos fundamentales de referencia de todo discurso sobre la realidad, y a su vez, como los sujetos de predicción (P. F. STRAWSON, 1974a: 14-18; 1992: 57-59)⁹.

Así, estos individuos (cuerpos materiales o personas) que ocupan un espacio y conservan su identidad frente a los cambios y el paso del tiempo, detentan una posición fundamental en nuestra estructura conceptual, ya que proporcionan «el marco espacio-temporal unitario» de nuestro mundo. Este marco espacio-temporal único deriva de nuestro entramado general de referencia a individuos, ya que a partir de ellos este se conforma con una dimensión temporal y tres espaciales (posición, tamaño y forma). Solo los individuos pueden suministrar ocupantes del espacio duraderos, con relaciones suficientemente estables para satisfacer, y por ello crear, las necesidades con las cuales nos enfrenta el uso de este marco espacio-temporal. Asimismo, al reconocer la posición de estos individuos dentro de nuestra estructura conceptual se admite cierto orden ontológico, pues ellos son los referentes primarios de nuestros nombres y frases nominales, y cualquier otro nombre o frase nominal es en general y gramaticalmente un derivado de ellos (P. F. STRAWSON, 1959: 14 y 56; 1992: 70; 2000: 55)¹⁰.

Lo abstracto. Los pensamientos acerca del mundo involucran conceptos, y el uso primario de estos ocurre en el pensamiento acerca del mundo, más específicamente en los juicios. La capacidad para formular juicios o formar creencias sobre la realidad con pretensiones de verdad deriva de la experiencia, porque la consciencia de la realidad se obtiene en la experiencia de mundo, y es esta experiencia la que posibilita el uso de los conceptos en la formulación de juicios acerca del mundo.

En el marco de la experiencia espacio-temporal, la noción de diferentes ejemplificaciones distinguibles y localizables de un concepto se vincula con la noción de distintos objetos particulares distinguibles y susceptibles de ser comunicados en los términos de este marco. Por lo que, los conceptos que ingresan en nuestras creencias básicas y juicios fundamentales son únicamente aquellos que entran en nuestra experiencia del mundo de la manera más íntima e inmediata. Estos conceptos permiten experimentar el mundo como sus ejemplificaciones, de modo que, nuestra experiencia es consciente

⁹ Se habla de ontología en activo porque antes de cuestionarla es necesaria una comprensión previa de «la manera en que realmente son usados los conceptos». Un desarrollo más amplio de algunas de estas ideas en P. F. STRAWSON, 1959.

¹⁰ STRAWSON (1974a: 4) destaca que los nombres pueden cambiar, por un lado, «*designators*», «*definite singular terms*», «*names*», «*logical-subject-expressions*», «*subject-term*», y, por otro lado, «*predicate-expressions*», «*predicate-terms*», pero finalmente cada grupo de términos expresa un rol.

del mundo como las ejemplificaciones de tales conceptos. Por lo cual, a partir del marco espacio-temporal, es posible diferenciar variadas ejemplificaciones de un mismo concepto, ya que dos particulares pertenecientes a la misma categoría ontológica no pueden ocupar exactamente el mismo tramo espacio-temporal (P. F. STRAWSON, 1974a: 14-16; 2006: 301)¹¹.

En este sentido, si se afirma que los conceptos vienen en rangos o gamas, es posible extender metafóricamente el marco espacio-temporal, ya que los conceptos vendrían en un espacio lógico dividido entre cada uno de ellos cuando conforman el marco. Este marco es elaborado bajo la noción de exclusividad lógica mutua dentro de una misma gama, pues de este modo los conceptos se diferencian recíprocamente mediante el espacio-lógico que ocupan dentro de la gama. Además, los conceptos de una gama constituyen principios de distinción entre los particulares que están en esa gama, mientras que los conceptos que son miembros de esa gama se encuentran en competencia lógica a través de su campo de aplicación a los particulares. En otras palabras, un particular que ejemplifica un miembro de un concepto-gama está lógicamente excluido de la ejemplificación de los otros miembros de la misma gama, y aunque, se presentan casos híbridos y/o limítrofes, su reconocimiento sirve para enfatizar la función de los conceptos como principios de distinción dentro de una misma gama (P. F. STRAWSON, 1974a: 17-18).

Así, los conceptos se constituyen en principios de «colección» y «distinción» de particulares materiales o individuos, pero solo son diferenciables entre sí por su rol como principios de distinción entre individuos, es decir, los individuos son identificados y diferenciados a partir de sus relaciones dentro del marco espacio-temporal; mientras que, los conceptos son diferenciables entre sí como principios de distinción entre individuos. Los particulares no tienen una esencia individual útil para su identificación, sino más bien los conceptos proporcionan un «principio de identidad» necesario para llevar a cabo su identificación. A su vez, la individualidad de los conceptos está capturada en la capacidad de reconocer ejemplificaciones de los mismos, y no en algún «principio de identidad» común para todos, como una clase general a la cual pertenezcan (P. F. STRAWSON, 1974a: 19; 2000: 3-4)¹².

Lo anterior posibilita distinguir y agrupar otras cosas (no-individuos) tales como: números, palabras, composiciones musicales o normas, en función de que los conceptos puedan igualmente estar agrupados bajo conceptos superiores situados en una relación contrastiva. Así, al estar agrupadas bajo conceptos, estas cosas abstractas vienen en grupos de incompatibilidad e implicación entre los conceptos de la misma gama, pero ellas no vienen en tales grupos *vis-a-vis* los conceptos. Por ejemplo, una pieza musical viene en grupos de incompatibilidad e implicación entre los conceptos de la música dramática (opera, opereta, zarzuela, musical, entre otros), pero ella no viene en tales grupos *vis-a-vis* los conceptos, puesto que puede ser clasificada tanto por su función (religiosa, profana o dramática) como por su instrumentación (vocal o instrumental) (P. F. STRAWSON, 1974a: 35-36).

¹¹ Una categoría ontológica o concepto sortal se presenta cuando dos individuos diferentes, ocupando exactamente el mismo espacio y tiempo, no pueden caer bajo el mismo concepto sortal o categoría ontológica.

¹² Esta explicación no se opone a la posibilidad de que un particular pueda ser una parte física de otro o incluir a otro como una de sus partes, y tampoco imposibilita que un concepto pueda ser totalmente incluido en el espacio lógico ocupado por otro o inclusive contener a otro dentro de una parte de su espacio lógico.

En consecuencia, se sigue una dependencia general en cuanto a la identificación de los particulares de un tipo más sofisticado (abstractos) respecto de los particulares de un tipo menos sofisticado (materiales). Esta dependencia significa que no podemos hablar de, y por ello identificar, particulares abstractos a no ser que sea posible hablar de, y por ello identificar, particulares materiales. Por ende, si se acepta la posibilidad de referencias identificadoras de estos objetos inobservables, es necesario identificarlos últimamente a través de alguna referencia identificadora a cuerpos observables, *v. gr.*, no sería posible tener el concepto de «huelga» sin tener previamente los conceptos de «hombre», «herramienta», «empresa», etc. Sin embargo, esta dependencia identificadora no impide referir directamente a los objetos inobservables, *v. gr.*, «la huelga», pese a que, una referencia identificadora a un particular abstracto debe ser mediada a través de una referencia identificadora a un particular material (P. F. STRAWSON, 1959: 15-58)¹³.

En definitiva, si existir es formar parte del mundo natural, los conceptos o universales no existen, aunque sus ejemplificaciones pueden existir en este mundo natural constituido por particulares materiales. Las ejemplificaciones son en principio perceptibles, es decir, son objetos posibles de percepción sensible, pese a que los conceptos en sí mismos no están en nuestro marco espacio-temporal, ya que son entidades abstractas, objetos del pensamiento y no de la percepción. Asimismo, los particulares materiales son ontológicamente anteriores a los particulares abstractos, porque estos no pueden identificarse sin referencia a los primeros, mientras que los primeros sí pueden identificarse sin referencia a los segundos. Por ende, la capacidad para hablar de los segundos es dependiente de la capacidad para hablar de los primeros, pero no viceversa (P. F. STRAWSON, 1959: 17; 1987: 404; 1998: 360; 2006: 307).

3.3. Breve recapitulación

Para detentar algún dominio teórico del análisis conceptual es necesario adquirir un mínimo de conocimientos vinculados con los elementos de toda teoría y ciertas ideas que sirven de sustrato a dichos elementos. En el caso strawsoniano, los conceptos se forman en la práctica de los usuarios del lenguaje, los acuerdos comunes públicamente observables son capaces de configurar criterios de corrección de uso o aplicación de las expresiones. Estos criterios presuponen la posibilidad (y el hecho) de reconocer que se está diciendo la misma cosa en la misma clase de situaciones, lo cual posibilita hablar de tipos generales o conceptos que pueden ser ejemplificados una y otra vez en casos distintos. Por ende, la «aprehensión» de un concepto incluye la de sus ejemplificaciones, pero su plena posesión exige conocer las relaciones que tiene con otros en una red conceptual y el lugar que ocupa en dicha red.

Los conceptos son empleados en la formación o posesión consciente de creencias sobre lo que es el caso, y estos juicios son el resultado de la experiencia tenida en la percepción sensible. Los conceptos y la experiencia están fundidos entre sí, de modo que,

¹³ La posibilidad de hacer una referencia identificadora a objetos inobservables puede ser de manera individual o mediante grupos o colecciones de ellos, pues de no ser posible esta referencia perderían su estatus de particulares admitidos.

los conceptos empleados en los juicios perceptivos obtienen su sentido «en» y «de» la experiencia perceptiva, y a su vez, esta experiencia adquiere su carácter de los conceptos desplegados en los juicios perceptivos. La dependencia de conceptos y experiencia involucra asumir que los individuos (cuerpos materiales o personas) detentan una posición fundamental en nuestra estructura conceptual, ya que configuran «el marco espacio-temporal unitario» de nuestro mundo. Por lo mismo, estos particulares son ontológicamente anteriores a los particulares abstractos, pues estos últimos no pueden identificarse sin referencia a los primeros, pero los primeros sí pueden identificarse sin referencia a los segundos.

4. ALCANCES DE UNA IMAGEN STRAWSONIANA PARA LA TEORÍA DEL DERECHO

A partir de los apartados anteriores, en las líneas que siguen, se esbozan cuatro alcances de la aplicación de una imagen strawsoniana en la teoría del derecho. Este esbozo se elabora como una propuesta sobre qué involucra asumir las ideas strawsonianas respecto de: i) el análisis conceptual en la teoría del derecho; ii) la configuración de los conceptos jurídicos; iii) las ejemplificaciones en el derecho, y iv) el análisis de los conceptos jurídicos.

Análisis conceptual en la teoría del derecho. Como se sostuvo en la introducción, la relación entre la teoría del derecho y el análisis conceptual es bastante estrecha y de larga data. Diversos autores han sugerido que la relación se debería centrar en proporcionar a los operadores jurídicos un entramado conceptual acorde con sus necesidades y problemáticas a través de la elucidación y/o redefinición de los conceptos empleados en la práctica jurídica. En consecuencia, estos autores sugieren que la actividad teórica se dirija al estudio de la dogmática jurídica y/o la jurisprudencia, por considerar que en ellas se configuran los conceptos y problemas propios de la práctica jurídica [KELSEN, 2006 (1919): 46; BULYGIN, 1991 (1966): 363; SCARPELLI, 1987: 2; MORESO, 2002: 634; GUASTINI, 2008: 256; VILAJOSANA, 2010].

Dentro de una tradición analítica, la principal labor de la actividad filosófica es realizar un análisis conceptual destinado a explicitar la estructura profunda de nuestro entramado conceptual. En el terreno iusfilosófico, esta explicitación se orienta al entramado conceptual de la práctica jurídica a través de una explicación sistemática de la estructura general de aquello que diariamente los operadores jurídicos emplean con maestría. De esta manera, más allá de su dominio práctico sobre determinados conceptos jurídicos, es posible adquirir un dominio teórico.

Como un análisis conceptual en red asume la existencia de una estructura general subyacente, la cual debe ser explicitada y explicada para obtener un dominio teórico de nuestra práctica conceptual ordinaria, no cualquier concepto es susceptible de este tipo de análisis. Los conceptos analizados deben ser aquellos respecto de los cuales no se posee dominio explícito, *v. gr.*, aquellos conceptos que tienen una aplicación más general, una que trascienden los límites de su especialidad y que no son propios de la misma. Por ejemplo, los conceptos de norma, persona, validez, vigencia, sanción y responsabilidad, entre otros.

Conceptos jurídicos. Este análisis conceptual confía en el atento examen del uso actual de las palabras, por ser el camino más fiable al hacer filosofía. Si bien para el ámbito jurídico la explicación strawsoniana sobre el «surgimiento de los conceptos ordinarios» es sumamente pertinente, por sí misma resulta insuficiente.

El derecho utiliza los lenguajes naturales, entre otras razones, por consideraciones de seguridad jurídica. Como se explicó, estos lenguajes detentan criterios de corrección derivados de su carácter de fenómeno social, pues este es el que posibilita la idea de un uso correcto de los mismos. Así, como los lenguajes se desarrollan en comunidades de usuarios del mismo, el test de corrección del uso de sus expresiones se encuentra en el seno de dichas comunidades de hablantes. Por lo cual, mediante la aceptación de criterios de corrección, se admite la posibilidad de que existan tipos generales que son o pueden ser ejemplificados una y otra vez en casos particulares distintos, y dichos tipos generales abstractos, para algunos filósofos, son denominados conceptos.

Sin embargo, el lenguaje jurídico es también considerado como un lenguaje técnico en virtud de que en diversas ocasiones los términos o expresiones utilizados por el derecho designan conceptos estrictamente jurídicos y no conceptos propios del uso común de las palabras. Por consiguiente, si bien el derecho utiliza el lenguaje natural para dictar sus normas, algunos de los conceptos contenidos en él requieren una comprensión o conocimiento adicional en virtud de su carácter técnico¹⁴.

Por consiguiente, para determinar los tipos generales que son o pueden ser ejemplificados una y otra vez en casos particulares distintos, es necesario recurrir a la disciplina o área del conocimiento en la cual estos son desarrollados, porque ella determina su configuración y contenido, es decir, los conceptos técnicos de una ciencia o disciplina están relativamente cargados con el peso de dicha ciencia o disciplina. Por ende, la «aprehensión» de un concepto técnico requiere adicionalmente alguna comprensión de, y un grado de internalización en, la práctica técnica en la cual es desarrollado, como también la adopción de un grado de comprensión de la teoría en la cual estos son utilizados (RYLE, 1964: 89-91).

En este sentido, para estudiar conceptos jurídicos, parece oportuno considerar que, si bien el derecho se expresa a través de los lenguajes naturales, esto no impide que el lenguaje jurídico sea considerado como un tipo de lenguaje técnico, en virtud del significado que proporciona a determinadas palabras. Este carácter técnico en ocasiones se presenta a través de una palabra del lenguaje ordinario con un significado específicamente jurídico («responsabilidad»), o bien, mediante una palabra propiamente jurídica con un significado específico proporcionado por el derecho («inconstitucional»).

¹⁴ Generalmente utilizadas, pero no siempre explicitadas, son las distinciones, por un lado, entre los lenguajes naturales (español, italiano, inglés, etc.) y los lenguajes formales (matemática, lógica, ciencias de la computación, etc.), a partir de que estos últimos definen estrictamente tanto sus símbolos como sus reglas de composición para evitar la ambigüedad y la vaguedad propias de los lenguajes naturales. Y, por otro lado, entre el lenguaje ordinario y un lenguaje técnico en consideración a si el contenido de sus expresiones se obtiene o no del uso común de las palabras, *vid.* RYLE, 1953: 167-186. Esto puede ser complementado con la consideración del lenguaje jurídico como más que un tecnolecto, porque su carácter técnico no se sustenta únicamente en su terminología, sino también en la variedad de textos propios que genera y su organización interna, junto con su construcción sintáctica, *vid.* REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, 2017.

lidad»). Por ende, como conceptos técnicos, los conceptos jurídicos son dependientes de una práctica especializada y necesariamente están cargados del equipaje jurídico determinado por dicha práctica, de manera que, para lograr su «aprehensión» se requiere alguna comprensión de, e internalización en, dicha práctica.

Por tanto, en el ámbito jurídico, un análisis conceptual en red se centra en aquellos conceptos de aplicación general que trascienden los límites de lo jurídico. Para ello se debe centrar su atención en el uso efectivo de los términos realizados por los operadores jurídicos a través de sus representantes privilegiados, a saber: la dogmática jurídica y la jurisprudencia. Esto es sin perjuicio de la preferencia de algunos teóricos por el estudio de la dogmática, pues consideran que esta disciplina es la que tradicionalmente se ha preocupado por explicar y sistematizar el fenómeno jurídico, *v. gr.*, en sus palabras:

Me interesa prestar especial interés a la dogmática jurídica porque es el lenguaje que se utiliza para la transmisión del conocimiento jurídico y porque tanto abogados como jueces, legisladores y juristas en general lo usan (CALSAMIGLIA, 1990: 17).

Encuentro de gran interés los modos de razonar de los juristas, entre otras cosas porque pienso que son los juristas —más bien que los jueces— los que «construyen» el Derecho, y que es la dogmática jurídica la que forja la *forma mentis* de los jueces (GUASTINI, 2004: 463).

Ejemplificaciones en el derecho. No se debe olvidar que los conceptos, como el de «norma jurídica», solo pueden ser aprehendidos en la medida en que son aprehendidas sus ejemplificaciones, es decir, se captan en la experiencia (espacio-temporal) sus casos individuales. No obstante, ¿cómo satisfacer esta exigencia en el ámbito jurídico que está plagada de entidades o particulares abstractos?, *v. gr.*, ¿cómo se identifican en la experiencia casos individuales de norma jurídica?

Se debe recordar que la identificación de particulares abstractos descansa en la identificación de particulares materiales. En el terreno jurídico, los particulares materiales que integran el derecho (textos, personas, etc.) son ontológicamente anteriores a los particulares abstractos (nulidad y usufructo, entre otros). Sin embargo, la dependencia identificadora no impide referir directamente a objetos inobservables (p. ej., la validez), pues solo exige aceptar que su identificación última es a través de alguna referencia identificadora a particulares materiales. Por lo cual, es sumamente necesario determinar ¿qué particulares materiales contribuyen a identificar los particulares jurídicos abstractos?

Adicionalmente, al estar agrupadas bajo conceptos, tiene sentido afirmar que los particulares jurídicos abstractos se presentan en grupos de incompatibilidad e implicación entre los conceptos de la misma gama, pero ellos no vienen en tales grupos *vis-a-vis* los conceptos. Por ejemplo, una norma viene en grupos de incompatibilidad e implicación entre los conceptos de la normatividad (social, jurídica y moral), pero ella no viene en tales grupos *vis-a-vis* los conceptos, puesto que puede ser clasificada por su función (primaria y secundaria), su carácter (regulativo y constitutivo) y de múltiples maneras.

Análisis de conceptos jurídicos. Un análisis conceptual en red sugiere que la elaboración de un sistema de conceptos interconectados entre sí permite determinar y entender la función de cada concepto mediante la comprensión de sus conexiones

con los otros conceptos y su lugar en la red. Este análisis pretende explicitar y explicar la estructura subyacente general del uso de los conceptos y está centrado en aquellos conceptos que en su aplicación trascienden los límites de alguna especialidad o área disciplinar al no ser propios de la misma. Es en estos conceptos generales que se muestra la estructura subyacente sobre la cual descansa nuestro uso de los conceptos. Así, este proceder posibilita la «plena posesión» de los conceptos, ya que permite adquirir cierta capacidad de reconocimiento, es decir, conocer las relaciones que un concepto tiene con otros en una red conceptual y el lugar que ocupa en dicha red.

Al ser un lenguaje técnico, dentro de esta visión del análisis conceptual, la «aprehensión» de los conceptos jurídicos requiere algún grado de comprensión de, e internalización en, la práctica jurídica, ya que en ella los conceptos surgen y adquieren su carácter. Por lo cual, solo en el estudio efectivo de la dogmática jurídica y la jurisprudencia es posible satisfacer esta exigencia. Solo si se estudian los reales usos de los conceptos jurídicos, aquellos realizados por la práctica jurídica, es posible capturar un concepto, y no creer que resulta suficiente con una filosofía del diván.

Así también, como la aprehensión de un concepto incluye la de sus ejemplificaciones, resulta imprescindible identificar dentro del marco espacio-temporal compartido ejemplificaciones de los conceptos jurídicos más generales, pues solo así son «aprehendidos». Por ende, resulta inevitable y determinante responder ¿a través de qué particulares materiales resultan ejemplificados gran parte de los conceptos jurídicos?, pues solo a partir de ahí es posible iniciar la revisión conceptual.

Sin embargo, al seguir todo lo anterior, sería posible incurrir en una paradoja, ya que, por un lado, la elección de un concepto determina el tipo de entidades que se debe ejemplificar, pero, por otro lado, solo se puede aprehender un concepto cuando se logran identificar sus ejemplificaciones en el marco espacio-temporal. Por ejemplo, en el caso de las normas, si sus condiciones de existencia proporcionan los criterios de verdad a los enunciados existenciales de ellas, pareciera que se debe tener previamente dichos criterios para poder identificar sus ejemplificaciones dentro del entramado espacio temporal, pero solo es posible aprehender su concepto cuando se logran identificar sus ejemplificaciones.

Probablemente, una manera de resolver la paradoja sea asumiendo que, como sostendría STRAWSON, dicho concepto («norma»), junto otros que aún deben ser elucidados, constituye un concepto básico. Esto no significa que es un concepto preteórico de uso ordinario, sino más bien un concepto general, omnipresente y en última instancia irreductible. Un concepto que necesariamente conforma aquella estructura subyacente que constituye el marco de nuestro pensamiento y discurso ordinario, y que es presupuesto por las diversas disciplinas especializadas que contribuyen de manera diversa a nuestra visión global del mundo.

Si lo anterior es acertado, quedaría por preguntarse cómo caracterizar dicho concepto básico, cómo lograr su elucidación o establecer criterios para modelarlo con fines teóricos. Quizá, si no se desea tomar una decisión arbitraria y más bien se pretende proponer fundadamente qué entender por un concepto jurídico básico, resulta necesario algún compromiso preteórico, y quizá debamos asumir que:

A theory is committed to those and only those entities to which the bound variables of the theory must be capable of referring in order that the affirmations made in the theory be true [...] We look to bound variables in connection with ontology not in order to know what there is, but in order to know what a given remark or doctrine, ours or someone else's, says there is; [...] This point of view [the epistemological] is one among various, corresponding to one among our various interests and purposes (QUINE, 1961: 13-19)¹⁵.

De esta manera, un compromiso preteórico respecto de los conceptos jurídicos más básicos se vincula necesariamente con qué teoría del derecho se desea construir. Por ejemplo, una teoría jurídica podría posibilitar la realización de una lógica de normas, la explicación de la relación entre los hechos y las normas, o bien, herramientas conceptuales destinadas a solventar los problemas de la práctica. Al menos, en este trabajo, se ha sugerido esta última posición, y si bien esto no zanja la cuestión en términos generales para la filosofía y/o la teoría del derecho, constituye un primer elemento dentro de una construcción teórica más amplia¹⁶. Por tanto, resulta que en algunos casos el análisis conceptual en red también involucra la identificación y configuración de dichos conceptos básicos, para solo después iniciar el análisis conceptual en red, pues de otro modo es posible no lograr salir de una situación paradójica entre los conceptos y su ontología.

5. CONCLUSIONES

El presente trabajo asume que, dentro de la teoría jurídica, la teorización en torno al análisis conceptual aún resulta insuficiente. A partir de ahí, persigue contribuir a subsanar dicha insuficiencia mediante una descripción detallada de una teoría conceptual y un breve bosquejo de sus alcances para una teoría del derecho.

En la satisfacción de dichos objetivos, el trabajo se decanta por desarrollar una propuesta conceptual asentada en la tradición analítica e influyente en la filosofía jurídica, como es la formulada por el filósofo oxoniense P. F. STRAWSON sobre el análisis conceptual conectivo, y además, presentar sus principales planteamientos de manera progresiva. En primer lugar, a modo ejemplificativo, las ideas de la escuela pompeiana permiten reconstruir cómo generalmente la teoría del derecho presenta el análisis conceptual de corte strawsoniano. En segundo lugar, se exponen tres elementos básicos de toda teoría de conceptos, como son las ideas entorno a su formación, el rol de las ejemplificaciones y el método de análisis. En tercer lugar, como ideas que sustentan el modelo de análisis, se explica la relación entre los conceptos, los juicios y la experiencia, y cómo se realiza la identificación de particulares materiales y abstractos. En cuarto y último lugar, se esbozan algunos alcances de la visión strawsoniana para una investigación teórico-jurídica.

Dentro de los alcances presentados, detentan una mayor preponderancia una deferencia efectiva por la práctica jurídica, una mayor consideración de los particulares materiales propios del ámbito jurídico y un reconocimiento de los compromisos pre-

¹⁵ Una sugerencia similar se encuentra en la escuela pompeiana, cuando VILAJOSANA (2010: 14) sugiere que la teoría no puede estar servicio de la ontología, sino más bien al revés, ya que cada teoría puede asumir un compromiso ontológico, sin olvidar que será evaluada según su rendimiento explicativo.

¹⁶ Estas afirmaciones se vinculan con los compromisos ontológicos y la dependencia ontológica, pero estas temáticas exceden sobradamente las pretensiones de este trabajo. Por ejemplo, sobre ellas, *vid.* los trabajos de TAHKO, 2015 y BRICKER, 2014.

teóricos para analizar conceptos jurídicos básicos e irreductibles. El primer alcance se vincula con el énfasis strawsoniano por el estudio del uso efectivo del lenguaje y como este se plasma en contextos dominados por lenguaje técnicos. A su vez, el segundo se relaciona con la prioridad ontológica de los particulares materiales sobre los abstractos y cómo esta prioridad deja abierta la pregunta en torno a ¿qué particulares materiales contribuyen a identificar los particulares jurídicos abstractos? Y el tercero se conecta con la necesidad de asumir un propósito o finalidad con carácter previo a la elaboración teórica, para de este modo evitar ubicarse en una situación paradójica entre los conceptos y/o su ontología.

Adicionalmente, como compromiso preteórico, el presente artículo se inclina por una teoría jurídica destinada a proporcionar herramientas conceptuales que permitan a los operadores jurídicos solventar los problemas de la práctica. Sin embargo, dada la multiplicidad de propósitos teóricos, esta elección no implica corrección, pero sí involucra reconocer que el análisis conceptual debe ser evaluado en relación con sus propósitos, y solo una vez estos son determinados es posible definir si el análisis es o no capaz de satisfacerlos.

Finalmente, la motivación por contribuir a subsanar la señalada insuficiencia deriva de constatar que, de manera recurrente, los trabajos iusfilosóficos se inclinan por autocalificarse como análisis conceptual, pero no realizan contribuciones destinadas a clarificar, por ejemplo, qué son los conceptos y cómo pueden ser analizados. De ahí que, el presente trabajo también persiga ser una invitación a no continuar replicando formulas preestablecidas de la teoría jurídica respecto de los conceptos y su análisis, sino más bien a realizar o revisar una propuesta filosófica sobre el tema, para luego intentar determinar sus alcances en el ámbito iusfilosófico.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, M., y RUIZ MANERO, J., 1995: «Adversus Pompeyanos. A proposito di alcune critiche alla nostra concezione delle regole che conferiscono poteri», *Analisi e diritto. Ricerca di giurisprudenza analitica*, 237-251.
- BRICKER, P., 3 de noviembre de 2014: *Ontological Commitment*. Recuperado el 18 de mayo de 2017, de *Stanford Encyclopedia of Philosophy*: <https://plato.stanford.edu/entries/ontological-commitment/>.
- BULYGIN, E., 1991 (1966): «Sentencia judicial y creación de derecho», en C. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN (eds.), *Análisis lógico y derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 355-369.
- CALSAMIGLIA, A., 1990: *Introducción a la ciencia jurídica*, 3.ª ed., Barcelona: Ariel.
- GUASTINI, R., 2004: «Un proyecto para la voz “Ordenamiento jurídico” de un diccionario», *Doxa*, 27, 247-282.
- 2008: «Algunos aspectos de la metateoría de Principia Iuris», *Doxa*, 31, 253-260.
- KELSEN, H., 1974 (1911): *Tra scienza del diritto e sociologia* (G. CALABRÒ, trad.), Napoli: Guida Editori (obra original: *Über Grenzen zwischen juristischer und soziologischer methode*, Tübinge: Mohr).
- 1992 (1929): «Formalismo giuridico e dottrina pura del diritto» (A. CARRINO, trad.), en S. PAULSON (ed.), *Formalismo giuridico e realtà sociale*, Napoli: Edizioni Scientifiche Ita-

- liane, 39-50 (obra original: «Juristischer formalismus und reine rechtslehre», *Juristische Wochenschrift*, 23).
- 2006 (1919): «Reflexiones en torno a la teoría de las ficciones jurídicas. Con especial énfasis en la filosofía del “como si” de Vaihinger» (J. HENNEQUIN, trad.), en D. MENDONCA y U. SCHMILL (eds.), *Ficciones jurídicas*, México, D. F.: Distribuciones Fontamara, 23-56 (obra original: «Zur theorie der juristischen fiktionen. Mit besonderer berücksichtigung von Vaihingers philosophie des Als Ob», *Annalen der Philosophie*, 1).
- MORESO, J. J., 2002: «Cuestiones persistentes y microteorías», *Doxa*, 25, 629-636.
- 2004: «Prólogo a Wittgenstein y la teoría del derecho», en M. NARVÁEZ, *Wittgenstein y la teoría del derecho. Una senda para el convencionalismo jurídico*, Madrid: Marcial Pons, 13-24.
- QUINE, W., 1961: *From a logical point of view* (2.^a ed.), New York: Harper & Row Publishers.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, 2017: *Libro de estilo de la justicia* (Libro electrónico ed.), Espasa Libros S. L. U.
- RYLE, G., 1953: «Ordinary language», *The Philosophical Review*, LXII (2), 167-186.
- 1964: *Dilemmas. The Tarner lectures 1953*, Cambridge: Cambridge at the University Press.
- SCARPELLI, U., 1987: «Premesse», en C. LUZZATI (ed.), *L'abrogazione delle legge. Un dibattito analitico*, Milano: Dott. A. Giuffrè Editore, 1-2.
- STRAWSON, P. F., 1959: *Individuals. An essay in descriptive metaphysics*, London: Routledge.
- 1974a: *Subject and predicate in logic and grammar*, London: Methuen & Co Ltda.
- 1974b: *Freedom and resentment. And other essays*, London: Methuen.
- 1985: *Skepticism and naturalism: some varieties*, London: Methuen.
- 1987: «Concepts and properties or predication and copulation», *The Philosophical Quarterly*, XXXVII (149), 402-406.
- 1992: *Analysis and metaphysics: an introduction to philosophy*, Oxford: Oxford University Press.
- 1998: *The philosophy of P. F. Strawson* (E. L. HAHN, ed.), Chicago and Lasalle, Illinois: Open Court Publishing Company.
- 2000: *Entity and identity: And other essays*, Oxford: Oxford University Press.
- 2006: «A category of particulars», en P. F. STRAWSON y A. CHAKRABARTI (eds.), *Universals, concepts and qualities. New essays on the meaning of predicates*, Aldershot: Ashgate Publishing Limited, 301-307.
- 2011: *Philosophical writings*, Oxford: Oxford University Press.
- TAHKO, T., 11 de noviembre de 2015: *Ontological dependence*. Recuperado el 28 de marzo de 2017, de *Stanford Encyclopedia of Philosophy*: <https://plato.stanford.edu/entries/dependence-ontological/>.
- TARELLO, G., 1979: «Sistema giuridico, ordinamento giuridico», en S. CASTIGNONE, R. GUASTINI y G. TARELLO (eds.), *Introduzione teorica allo studio del diritto*, Génova: ECIG, 91-131.
- VILAJOSANA, J., 2007: *Identificación y justificación en el derecho*, Madrid: Marcial Pons.
- 2010: *El derecho en acción. La dimensión social de las normas jurídicas*, Madrid: Marcial Pons.
- WETZEL, L., 28 de abril de 2006: *Type and token*. Recuperado el 3 de septiembre de 2017, de *Stanford Encyclopedia of Philosophy*: <https://plato.stanford.edu/entries/types-tokens/>.